

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-38/2025.

Actor: Elías Velázquez Aragón -regidor suplente-.

Autoridades responsables: Ayuntamiento de Compostela, Nayarit y otras.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veintisiete de marzo dos mil veintiséis¹.

Sumario de la decisión

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que declara **parcialmente fundadas las pretensiones** del actor y ordena al Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit³ a contestar un escrito de petición, y a dicho órgano de gobierno municipal y a su tesorero, a realizar un pago en los términos que se indica.

Índice

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES.....	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDA. Tercero interesado.....	4
CUARTA. Procedencia	6
QUINTA. Demanda	7
SEXTA. Determinación de la controversia	9
OCTAVA. Estudio de fondo	12

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En adelante, también: Tribunal.

³ En adelante, también: Ayuntamiento.

NOVENO. Efectos de la sentencia	28
RESUELVE:	29

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- I. **Presentación de demanda ante este Tribunal.** El cinco de diciembre, el ciudadano **Elías Vázquez Aragón**, con el carácter de regidor suplente del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, presentó directamente ante este Tribunal demanda en vía de juicio de la ciudadanía, reclamando del citado Ayuntamiento, de su secretario y tesorero⁴, la omisión de contestar la petición de llamarlo a tomar protesta y ejercer el cargo ante la falta de su titular, de realizar dichos actos, así como de cubrirle las remuneraciones correspondientes.
- II. **Remisión a las autoridades responsables.** Por proveído de ocho de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral local recibió la demanda y sus anexos; ordenó su registro como juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-38/2025** y su remisión a las autoridades responsables para la realización de los actos de tramitación previa.

⁴ En adelante también, autoridades responsables o responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
NAYARIT

III. Recepción de constancias de las responsables y turno. Por acuerdo de dieciséis de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió diversas constancias de las autoridades responsables y ordenó el turno del expediente a la ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**.

IV. Radicación y substanciación. Por diversos acuerdos, la magistrada instructora radicó el expediente; admitió el medio de impugnación y los medios de prueba, desahogando estos últimos y concediendo vista a las partes; cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, luego que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se reclama la violación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo - incluida las remuneraciones⁵- y el derecho conexo de petición, por una persona electa popularmente en el cargo de regidor suplente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Mexicanos⁶; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1°, 2°, 5°, 6°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷.

SEGUNDA. Tercero interesado

En el caso no compareció persona alguna a deducir derechos como tercero interesado⁸.

TERCERA. Causales de improcedencia

Las autoridades responsables rindieron un informe circunstanciado conjunto -incluido el regidor propietario-, y en él sostienen que el juicio es improcedente al actualizarse la causa prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Por una parte, señalan que no se afecta el interés jurídico del actor, *en tanto no se produce alguna afectación cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica*. Además, subrayan la porción relativa a actos consumados y presentan algunas razones relacionadas⁹.

⁶ En adelante también, Constitución General.

⁷ En adelante también, Ley de Justicia Electoral.

⁸ De acuerdo con lo asentado en el informe circunstanciado y la anotación realizada en la cédula de notificación por estrados -véase fojas 32 y 63 del expediente-.

⁹ En los siguientes términos lo citó la autoridad responsable (a foja 41 del expediente):

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

1. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**, que **se hayan consumado** de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Para sustentar lo anterior, exponen lo siguiente: **1)** Se trata de una falta justificada del regidor propietario, al presentar justificante médico – habría estado internado del 10 de septiembre al 15 de octubre-; **2)** En la sesión de 24 de septiembre, no se tomó punto de acuerdo específico, no se concedió lo planteado, y no se llamó a tomar protesta y ejercer el cargo al actor; **3)** No se pueden tocar asuntos particulares en sesión de cabildo; **4)** El regidor propietario sigue ejerciendo el cargo, en tanto se presentó a las siguientes sesiones -20 de octubre y 13 de noviembre-, por lo que hay cambio de situación jurídica; y, **5)** Es improcedente el pago de remuneraciones, pues ello obedece al ejercicio del cargo, lo que no acontece.

Al efecto, debe **desestimarse** la causal de improcedencia que se analiza, en primera instancia, porque está acreditado el interés jurídico de la parte actora, luego que es suficiente para ello, alegar la violación a los derechos político-electorales y solicitar la intervención jurisdiccional para su restitución, lo que cumple al actor¹⁰.

Además, porque el planteamiento de las autoridades responsables descansa sustancialmente en que no existe alguna afectación cierta, directa e inmediata en su esfera jurídica, incluso por el ejercicio del cargo del regidor propietario, lo cual es una cuestión estrechamente relacionada con el fondo del presente asunto.

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En consecuencia, a fin de no caer en un vicio de petición de principio, este Tribunal concluye necesario reservar el pronunciamiento de referencia para el estudio de fondo del asunto¹¹.

Adicionalmente, de oficio no se encuentra la actualización de diversa causa de improcedencia.

CUARTA. Procedencia

El juicio es procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma del actor; se señaló correo electrónico para recibir notificaciones¹²; se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; y, se exponen hechos y agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que, al reclamarse omisiones, estas se actualizan de momento a momento hasta en tanto no se realice la obligación que se reclama¹³.

¹¹ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**". Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

¹² Así se autorizo en acuerdo de once de marzo de dos mil veintiséis, visible a foja 185 del expediente.

¹³ Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30,

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado, al acudir por propio derecho, y como se adelantó en el considerando anterior, está acreditado el presupuesto procesal de interés jurídico, correspondiendo al fondo del asunto la determinación de si existe violación a sus derechos.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTA. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral¹⁴, se obtienen los siguientes elementos:

5.1 Acto impugnado y autoridad responsable

Se reclama del Ayuntamiento, su secretario general y tesorero, las siguientes **omisiones**:

- a) De contestar la solicitud de llamarlo a tomar protesta como regidor suplente ante la falta del regidor propietario¹⁵;
- b) En consecuencia, de llamarlo a tomar protesta para ejercer el cargo; y,

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

¹⁵ De acuerdo al arábigo 1 uno del escrito de demanda. A foja 1 uno de este expediente.

405000

c) De cubrirle las remuneraciones respectivas¹⁶.

5.2 Agravios y preceptos que se estiman violados

Primero: Se violan los artículos 35, fracción V y 127 de la Constitución General, en tanto se ha omitido llamarlo a tomar protesta y cubrir las remuneraciones, no obstante, fue autorizado en sesión del Ayuntamiento de veinticuatro de septiembre.

Segundo: Se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución General, luego que las omisiones reclamadas se traducen en actos privativos que equivalen a una destitución o revocación de mandato, sin seguirle un procedimiento en el que se concediera la garantía de audiencia; el presidente municipal no tiene competencia para ello, el acto no consta por escrito, y no se le informa los fundamentos y motivos debidos.

Por las mismas razones, se violenta el derecho a ser votado previsto en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera se infringen los artículos 1, 9, 35, 39, 40 y 115 de la Constitución General.

¹⁶ En términos del punto V a fojas 2 dos y 3 del escrito de demanda. A fojas 2 y 3 del expediente.

SEXTA. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se ordene a las autoridades responsables contesten su petición, se le tome protesta como regidor suplente, se le permita el ejercicio del cargo, y le paguen las remuneraciones correspondientes.

Sustenta su **causa de pedir** en la falta del regidor propietario y que el Ayuntamiento aprobó su solicitud.

La **controversia** radica en analizar si existen las omisiones reclamadas y si son procedentes las pretensiones del actor.

SÉPTIMA. Medios de prueba

7.1 Admisión

A la parte actora, le fueron **admitidos** los siguientes medios de prueba:

- 1) **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial de elector; y
- 2) **Documental privada.** Consistente en copia simple de su constancia de mayoría y validez.

Ahora bien, en acuerdo de la magistrada instructora se reservó a proveer sobre un tercer medio de prueba ofrecido por la actora, consistente en "**Documental.** Vía informe que es requerido,

convocatoria y acta de sesión en la cual se le tomó protesta del regidor suplente en fecha diecisiete de marzo del año en curso".

Al efecto, se **desecha** el medio de prueba, luego que al escrito de demanda no se acompañó documental al respecto, y tampoco se adjuntó acuse que acredite haberla solicitado a la autoridad respectiva como lo señala el artículo 27, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral¹⁷.

En cualquier caso, la autoridad responsable acompañó el acta de veinticuatro de septiembre, de la que la parte actora deriva los actos impugnados.

Por su parte, a las autoridades responsables se le **admitieron**:

- 1) **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de las constancias de mayoría de validez, y de asignación y validez de los integrantes del Ayuntamiento¹⁸.

¹⁷ Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, **así como las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas...** (Énfasis añadido).

¹⁸ A fojas 47 a 60 del expediente.

- 2) **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de los nombramientos del tesorero y del secretario general del Ayuntamiento¹⁹;
- 3) **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de las sesiones de cabildo de veinticuatro de septiembre, veinte de octubre y trece de noviembre²⁰.
- 4) **Documental pública.** Consistente en copia simple de una nota de alta y tratamiento médico expedida por médico del ISSSTE, a nombre de José Manuel López Rodríguez -regidor propietario-

21.

7.2 Valoración

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a las documentales públicas ofrecidas por las autoridades responsables, consistentes en copias certificadas de las constancias, nombramientos y actas de cabildo; así como a las copias de la credencial de elector y constancia de mayoría y validez del actor, luego de estar de relacionadas con las documentales públicas de las autoridades responsables.

Por su parte, merece **valor indiciario** la copia de la nota de alta médica del regidor propietario, ofrecida por las autoridades

¹⁹ A fojas 61 y 62 del expediente.

²⁰ A fojas 64 al 161 del expediente.

²¹ A fojas 162 y 163 del expediente.

responsables, luego de ofrecerse en copia simple y no estar adminiculada con alguna otra constancia de autos²².

Lo anterior, con la precisión que en los siguientes apartados se determinará la eficacia probatoria de dichos medios²³.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1 Decisión

Es **fundado** lo relativo a la omisión de otorgar una respuesta congruente a su escrito de petición;

Es **fundado pero inoperante** lo correspondiente a llamar al actor a tomar protesta y que ejerza el cargo de regidor;

Es **parcialmente fundado** lo tocante a la omisión de pagar las remuneraciones; y

Es **inoperante** lo relativo a la violación a los artículos 9º, 39 y 40 de la Constitución General.

8.2 Metodología

²² Sirve de apoyo la tesis 193, octava época, apéndice de 1995, tomo VI, parte SCJN, página 132, registro digital 394149, de rubro: "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**"

²³ Sirve de apoyo la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, registro digital 2021914, de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SI MISMO EN SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**"

Los agravios se estudiarán de acuerdo a las omisiones que reclama el actor, y de conformidad con el marco jurídico que regula el derecho de petición y los derechos político electorales de las personas regidoras suplentes²⁴.

8.3 Justificación

➤ Derecho de petición

El artículo 8° de la Constitución General reconoce a toda persona el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Además, prescribe que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

También, precisa que en materia política sólo la ciudadanía podrá hacer uso de ese derecho, lo que de igual manera se dispone en el diverso artículo 35, fracción V, del mismo pacto federal.

Al respecto, en la jurisprudencia 38/2024 de la Sala Superior, de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, se recogen los elementos que integran este derecho en materia política-electoral:

Criterio jurídico: Para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación

²⁴ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d) su comunicación al interesado**. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

(Énfasis añadido)

➤ **Suplencia de regidurías**

En el Título Sexto, de la Ley Municipal para el estado de Nayarit²⁵, se establecen diversos supuestos por los que debe llamarse a una persona regidora suplente a ejercer el cargo:

- 1) **Por licencia:** cuando se conceda licencia a una regiduría propietaria (artículo 89)²⁶;
- 2) **Por enfermedad o imposibilidad física:** en el caso que la regiduría propietaria se ausente a sesión por más de sesenta días, por estar enferma o impedida físicamente para desempeñar el cargo (Artículo 90 B, inciso I)²⁷; y,

²⁵ En adelante, también: Ley Municipal.

²⁶ **ARTÍCULO 89.-** En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista, a efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente.

²⁷ **ARTÍCULO 90 B.-** Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos:

I.- Estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado;

Si las causas anteriores exceden el tiempo señalado, el Ayuntamiento deberá llamar al suplente o al que siga en la lista para que asuma funciones por el tiempo necesario.

- 3) **Por falta absoluta:** por fallecimiento, cuatro faltas continuas o seis discontinuas en un periodo de seis meses, o renuncia de la persona propietaria (artículo 90 E)²⁸.

Los últimos dos supuestos se encuentran vinculados. En la sección tercera del citado Título Sexto de la Ley Municipal se regula lo relativo a las faltas absolutas de las personas integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 90 prevé los tres supuestos de falta absoluta arriba indicados, uno de ellos, el de inasistencias a sesiones de cabildo (fracción II)²⁹. Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal, que de la interpretación del artículo 115, base I, párrafo tercero, de la Constitución General, y en aplicación de la jurisprudencia P./J. 7/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰, se obtiene que el Congreso del Estado de Nayarit es la autoridad competente para separar del cargo a las personas integrantes de los ayuntamientos, en los casos en que se ha declarado su falta absoluta³¹.

²⁸ **ARTÍCULO 90 E.-** En el caso de faltas absolutas de algún Regidor, se llamará a su suplente, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.

²⁹ **ARTÍCULO 90.-** Para efectos de esta ley se considerarán faltas absolutas, aquellas que encuadren en los supuestos normativos siguientes:

I.- El fallecimiento del integrante del Ayuntamiento;

II.- Cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primer inasistencia; y III.- La renuncia debidamente valorada y aprobada por el Ayuntamiento respectivo.

³⁰ Tesis: P./J. 7/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital 182006, de rubro: "**CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO**".

³¹ Así se resolvió en los expedientes TEE-JDCN-44/2024 y TEE-JDCN-04/2025 de este Tribunal (sentencia que se confirmó por diversa sentencia del expediente SG-JDC-51/2025 del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Por su parte, el artículo 90 B de la Ley Municipal establece las **hipótesis en que estarán justificadas las inasistencias:**

- I) Enfermedad o impedimento físico por un periodo igual o menor a sesenta días;
- II) Por cumplir una comisión oficial; y,
- III) Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación.

En el primer supuesto, si la inasistencia es mayor a sesenta días, se deberá llamar al suplente "para que asuma las funciones por el tiempo necesario".

➤ **Caso concreto**

En la especie, **está acreditado** lo siguiente:

- La calidad de todos los integrantes del Ayuntamiento, la del actor como regidor suplente, así como del secretario y tesorero del mismo órgano de gobierno municipal.

Lo anterior, con las copias certificadas de las constancias de mayoría, las de asignación y los nombramientos respectivos.

- El actor, en su carácter de regidor suplente del Ayuntamiento presentó una solicitud para que se le tomara protesta y con ello

ejercer el cargo, ante la falta de la persona titular, por el supuesto previsto en el artículo 90 B, inciso I, de la Ley Municipal.

- En sesión de veinticuatro de septiembre, el Ayuntamiento aprobó la solicitud del actor.

Los dos puntos anteriores, tal y como consta en la copia certificada del acta de cabildo respectiva.

- El regidor propietario asistió a las sesiones de veinte de octubre y trece de noviembre, lo que está probado con las actas de cabildo de esas fechas.

Por su parte, **no está probado que:**

- Se hubiere señalado fecha y se convocara a sesión para que el regidor suplente, aquí actor, tomara protesta y ejerciera el cargo; y,
- Se hubiere notificado al aquí actor la respuesta a su solicitud.

Omisión de contestar

En las relatadas condiciones, es **fundado** el agravio tocante a que **el Ayuntamiento violó el derecho de petición** del actor, previsto en los artículos 8° y 35, fracción IV de la Constitución General, **porque omitió dar una respuesta congruente a lo solicitado**, pues se limitó

a aprobar la solicitud, **sin señalar fecha y convocar a sesión de cabildo para que tomara protesta.**

En ese sentido, debe puntualizarse que, del acta de cabildo de veinticuatro de septiembre se advierte de manera manifiesta que el actor formuló una solicitud para que se le llamara a tomar protesta y ejercer el cargo de regidor, la cual aprobó el Ayuntamiento como se puede apreciar de la reproducción que interesa de dicha acta³²:

7. Asuntos Generales.

Anunciado el punto del orden del día propuesto y de conformidad con lo que prescribe el **numeral 47, en sus fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Gobierno Interior del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit**, se dio la apertura al debate:

Previo al debate de asuntos generales el **Secretario Del Ayuntamiento** hace del conocimiento del **Honorable Cabildo** la solicitud presentada por **Elías Velázquez Aragón** en su calidad de suplente del **Regidor José Manuel Rodríguez**, y procede a darle lectura a su contenido de manera literal:

³² La reproducción que a continuación se ofrece consta a fojas 78 y 79 del expediente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

000210

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-38/2025

Página 18 de 30

OFICIO:RG/DI/2025

C. SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO ADSCRITO
AL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.
PRESENTE

ELIAS VELÁZQUEZ ARAGON, Mexicano, Mayor de edad, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en el correo electrónico arar.030673@gmail., autorizo para oírlos y recibirlos en mi nombre y representación al Lic. armando rafael altamirano rodriguez, con cedula profesional federal numero 7102542 quien designo ademas como mi autorizado legal, en los terminos del articulo 65 y 66 del codigo de procedimientos civiles para el estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en materia administrativa, ante usted C. SECRETARIO ADSCRITO DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT, ante usted comparezco y expongo

Que por mi propio derecho ocurro en tiempo y forma legal a SOLICITAR a usted que a la brevedad posible convoque a sesión urgente de cabildo a efecto de dar cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 90 B. de la ley municipal para el estado de Nayarit, el cual establece a su letra: las inasistencias de los miembros del ayuntamiento, a las sesiones o al cumplimiento de las funciones serán justificadas, fracción I: si el estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor de sesenta días naturales, si se excede de dicho tiempo, el ayuntamiento deberá de llamar al suplente para que asuma sus funciones. hora bien en virtud de que acredito mi personalidad jurídica con la constancia de mayoría y validez, expedida por el IEEN, en el proceso electoral local, que me acredita como suplente del propietario JOSE MANUEL LOPEZ RODRIGUEZ, como regidor de la demarcación territorial numero dos, de H. XLII ayuntamiento de Compostela, Nayarit, hora bien en virtud de que acredito mi personalidad jurídica con la constancia ya citada en certificación, en tal virtud de que el citado regidor titular, no ha cumplido con su obligación y aun que la justifica del mes de abril a hoy 15 de septiembre del año 2025, ya se traspasó con demasia y exceso el termino que prevé lo dispuesto por el artículo 90 B. de la ley municipal para el estado de Nayarit, el cual establece a su letra: las inasistencias de los miembros del ayuntamiento, a las sesiones o al cumplimiento de las funciones serán justificadas, fracción I: si el estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor

de sesenta días naturales, si se excede de dicho tiempo, el ayuntamiento deberá de llamar al suplente para que asuma sus funciones.

Por tanto y en alcance de la fundamentación anterior, como lo expone el artículo 65 de dicha ley se me debe de llamar a rendir protesta.

COMPOSTELA, NAYARIT, a la fecha de su presentación.

ELIAS VELÁZQUEZ ARAGON.

(También se inserta la constancia de mayoría y validez)

El **Secretario del Ayuntamiento** somete a discusión el tema de la propuesta presentada por Elías Velázquez, Aragón, se somete a consideración del honorable cabildo la aprobación de dicha solicitud.

Destacando, que de los **13** integrantes presentes del **H. Ayuntamiento**, **13** expresaron su la aprobación de la solicitud presentada por Elías Velázquez Aragón y **0** su negativa y **0** abstenciones mediante votación económica, misma que fue aprobada por **unanimidad de votos**

Empero, se trata de una respuesta que no indica la fecha para la toma de protesta respectiva, elemento del derecho de petición, en relación con el derecho político electoral a ser votado, que resultaba necesario para una respuesta congruente, carga que correspondía al Ayuntamiento y no está acreditado en autos.

Así, en restitución del derecho de petición del actor, deberá ordenarse se otorgue la respuesta respectiva, tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia.

Al respecto, debe precisarse que el ejercicio del cargo de las regidurías, propietarias o suplentes, no es una cuestión personal, sino pública, por ser públicos los cargos de elección popular.

Omisión de tomar protesta para ejercer el cargo

Por su parte, es **fundado pero inoperante** el agravio relativo a la omisión de llamar al actor a tomar protesta y ejercer el cargo.

Para sustentar lo anterior, en primer término, debe partirse de la base que **el actor acude ante este Tribunal con un derecho reconocido por la autoridad responsable**. En efecto, el Ayuntamiento aprobó su solicitud, de lo que se sigue que no corresponde a este órgano jurisdiccional analizar su procedencia a riesgo de violentar el principio *non reformatio in peius* – no reformar a peor- esto es, una resolución

jurisdiccional no puede ocasionar un daño mayor o desconocer lo ganado en la instancia cuya revisión se solicita³³.

Se precisa lo anterior, porque para acreditar la improcedencia de las pretensiones del actor, el Ayuntamiento ofreció como medio de prueba una copia de la alta médica del regidor propietario, del periodo del diez de septiembre al quince de octubre, es decir, un periodo menor al de sesenta días que solicita el supuesto de suplencia por enfermedad o impedimento físico de la persona propietaria. Dicho medio es ineficaz por su calidad de copia simple, sin que esté adminiculado con alguna otra constancia de autos, máxime que como se adelantó, el derecho fue reconocido por el Ayuntamiento en acta de veinticuatro de septiembre.

Ahora bien, el citado veinticuatro de septiembre en que se aprobó la solicitud del actor, el Ayuntamiento debió convocarlo a tomar protesta con la prontitud que demanda la integración del órgano colegiado, así como la representatividad de la demarcación correspondiente -2 dos-. Para ello, en términos del artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Municipal, la sesión de cabildo debió tener verificativo dentro de las 72 horas hábiles siguientes³⁴, en el caso, a más tardar para el veintinueve de septiembre siguiente, lo que no sucedió en la especie.

³³ Ilustra el principio, la tesis II.2o.C.493 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1451, registro digital 178667, de rubro: **PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**.

³⁴ De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos son días hábiles todos los del año, a excepción de sábados, domingos y aquellos declarados inhábiles por la instancia estatal o municipal correspondiente.

Sin embargo, si bien existió omisión del Ayuntamiento de llamar al actor a tomar protesta, para que a partir de ello realizara las funciones públicas para las que fue electo, con posterioridad, el regidor propietario se presentó a ejercer el cargo, al asistir a las sesiones de cabildo de veinte de octubre y trece de noviembre, **lo que hace irreparable que la parte actora lo supla como es su pretensión.**

Apoya lo anterior que, ante el ejercicio del derecho del propietario, ha cesado el derecho del actor para suplirlo.

Al respecto, debe partirse de la premisa que las regidorías propietarias tienen un derecho autónomo al ejercicio del cargo, lo que no tienen las suplentes³⁵. En otros términos, el ejercicio del derecho de las personas suplentes depende de que las propietarias no ejerzan el cargo, sea de forma temporal o definitiva.

Así, el supuesto de licencia y en algunos casos el de enfermedad o impedimento físico pueden actualizar ausencias temporales. En esas circunstancias, la regiduría suplente entrará en funciones el tiempo de esas eventualidades. Por su parte, en enfermedades o impedimentos físicos que generen una incapacidad total, así como ante la falta absoluta, la regiduría suplente ejercerá el cargo en lo que resta del periodo para el que fue electo el ayuntamiento.

³⁵ Respecto de que las personas integrantes propietarias de los ayuntamientos tienen un derecho autónomo, y las suplencias no, son aplicables las consideraciones relativas de las sentencias SUP-JDC-628/2011, SUP-REC-74/2018 y acumulado SUP-REC-75/2018, y SUP-JDC-333/2018. En igual sentido lo ha considerado este Tribunal al resolver el expediente TEE-JDCN-21/2024.

De esa manera, a juicio de este Tribunal, el artículo 90 B, fracción I, de la Ley Municipal, que establece que las personas integrantes del ayuntamiento podrán justificar su inasistencia a sesión en caso de enfermedad o impedimento físico, y que si esa ausencia fuera mayor a sesenta días se deberá llamar al suplente, **debe interpretarse en el sentido que el ejercicio del cargo por la persona suplente se limitará al tiempo en que la regiduría propietaria no pueda presentarse por esa enfermedad o impedimento físico.**

Lo anterior, a partir de la porción "para que asuma las funciones por el tiempo necesario", y el tiempo necesario es aquel en que no pueda presentarse la regiduría propietaria, por lo que al presentarse esta, cesará el derecho de la persona suplente.

Confirma lo anterior que, solo en los casos de una enfermedad que genere un estado de incapacidad total, o los de falta absoluta, la persona regidora suplente tendría derecho a ejercer el cargo de forma definitiva, y en la especie no está acreditada ninguna de esas dos hipótesis.

Consecuentemente, al probarse que el regidor propietario regresó a ejercer el cargo, luego de su asistencia a las sesiones de veinte de octubre y trece de noviembre, **deviene irreparable la pretensión del actor de suplir al regidor propietario**³⁶.

³⁶ Derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, incluidas las remuneraciones, tutelado en los artículos 1 y 35 de la Constitución General; 23 de la Convención Sobre los Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por esas mismas razones, deviene irreparable la violación a la garantía de audiencia -alegada como acto privativo o revocación sin las formalidades esenciales del procedimiento³⁷, así como el principio de legalidad por la pretendida incompetencia del presidente municipal y las faltas de orden por escrito y de fundamentación y motivación³⁸ del actuar de las autoridades responsables.

Por lo expuesto, los medios de la actora -credencial de elector y constancia de mayoría y validez-, así como el resto del material probatorio que obra en autos, devienen *ineficaces* para ordenar que el actor realice las funciones de regidor, luego de la incorporación al cargo del propietario.

Omisión de cubrir remuneraciones

Ahora bien, es **parcialmente fundado el agravio en cuanto a las remuneraciones**, pues se privó al actor de aquellas que debió recibir desde el momento en que debió ser llamado a tomar protesta y ejercer el cargo, al día previo de la reincorporación del regidor propietario, violándose su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo³⁹, en relación con las remuneraciones que deben recibir los servidores públicos⁴⁰ y la

³⁷ Prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General; y, 25 de la Convención Sobre los Derechos Humanos.

³⁸ Tutelado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General.

³⁹ Tutelado en los artículos 1 y 35 de la Constitución General; 23 de la Convención Sobre los Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es aplicable la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**"

⁴⁰ Previstas en el artículo 127 de la Constitución General.



TRIBUNAL E
N

integración de los ayuntamientos⁴¹; así como la garantía de audiencia⁴² y el principio de legalidad⁴³.

Por principio, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General, establece que toda autoridad está obligada a prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**.

Como ya se vio en esta resolución, debió convocarse a sesión para la toma de protesta del actor, a más tardar, para el día veintinueve de septiembre, y al no hacerlo, el Ayuntamiento obstaculizó el ejercicio del cargo de regidor **y lo privó de recibir las remuneraciones respectivas**.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General, y tomando en cuenta que de las pruebas de autos se obtiene que únicamente resulta irreparable que el actor supla al regidor propietario, **deberá ordenarse como medida de reparación** que se pague al actor la cantidad económica que corresponda por todas las remuneraciones que dejó de percibir por el cargo de regidor, por el periodo del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre, pues se recuerda que el regidor propietario se incorporó a sus funciones el veinte de octubre.

Lo anterior, en el entendido que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal, y por tanto deberá realizar y autorizar toda

⁴¹ Regulada en el artículo 115 de la Constitución General.

⁴² Reconocida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General.

⁴³ Previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General.



acción, incluidos los ajustes presupuestales que correspondan, para el cumplimiento de este fallo, tal y como se obtiene del artículo 115 de la Constitución General; y, la persona titular de la Tesorería Municipal, cuenta con facultades suficientes para pagar lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 115 de la Ley Municipal.

Adicionalmente, deberá vincularse al secretario del Ayuntamiento para que convoque a las sesiones de cabildo necesarias para el cumplimiento de este fallo, luego que es la persona servidora pública habilitada para ello en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley Municipal.

Como respaldo de lo que aquí resuelve, relativo a las temáticas de lo irreparable del derecho del actor para ejercer el cargo de regidor, así como la procedencia de la medida de reparación que aquí se ordena, sirven de apoyo las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SG-JDC-1/2024**, las cuales son del siguiente tenor:

68. Por otro lado, con independencia de la exigencia de alguna licencia, lo cierto es que, como se expuso, **el regidor propietario se presentó a las sesiones desde el mes de mayo, razón por la cual hace irreparable que la parte actora lo supla como es su pretensión.**

...

83. Es decir, con fundamento en el artículo 102, el tribunal sí concluyó que se debió llamar al regidor suplente ante las ausencias del regidor propietario, no obstante, se limitó a afirmar que no podía alcanzar su pretensión.

84. En efecto, determinó que dicha situación era insuficiente para alcanzar su pretensión, pues las inasistencias se encontraban debidamente justificadas y era imposible cesar al regidor propietario, además, de que era **un hecho notorio su reincorporación a sus funciones** desde el nueve de mayo y la asistencia a las sesiones desde ese momento y hasta la celebrada el veintiocho de noviembre.

85. La determinación incompleta vulneró el ejercicio del cargo del regidor suplente, pues la autoridad reconoció que debió llamársele en el caso de las ausencias, y si bien, dada la temporalidad no resultaba suficiente para que el suplente asumiera la titularidad de forma permanente, también los es, que **sí pudo haber sido llamado para suplirlo en los días de ausencia.**

86. Entonces, el **tribunal local debió determinar alguna medida de reparación**, pues es evidente que se vulneró el derecho de acceder al cargo, cuando se actualizó la hipótesis normativa que así lo prevé.

Violaciones a los artículos 9º, 39 y 40

Finalmente, son **inoperantes** las alegaciones tocantes a que se violaron los artículos 9 -derecho de asociación y reunión-; 39 -soberanía nacional- y 40 -bases del régimen federal- de la Constitución General, en tanto *no explica el actor cómo* es que se producen las afectaciones o perjuicios por la inobservancia de dichos preceptos⁴⁴.

⁴⁴ Sirve de apoyo la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205, registro digital 2011952, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE"**.

Por lo expuesto, deberán declararse **parcialmente fundadas las pretensiones del actor.**

NOVENO. Efectos de la sentencia

Ante lo **parcialmente fundado de los agravios**, lo procedente es precisar los efectos de la sentencia en el sentido siguiente:

1. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, para que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al en que se notifique la presente sentencia, conteste de forma congruente el escrito de petición del actor analizado en esta resolución, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en este fallo.

Además, le notifique personalmente la citada respuesta.

2. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, remita informe a este Tribunal, acompañando las constancias correspondientes.

3. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, y a su tesorero, para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que reciban notificación de esta sentencia, y **en concepto de medida de reparación integral, paguen al ciudadano Elías Velázquez Aragón** las remuneraciones que correspondan al cargo de regidor por el



TRIBUNAL ESTADAL
NAYARIT

periodo en que se obstaculizó el ejercicio del cargo, del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Para lo anterior, el citado Ayuntamiento deberá realizar y aprobar toda acción, incluidos los ajustes presupuestales que correspondan.

4. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, remitan informe a este Tribunal, acompañando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundadas las pretensiones** del actor relativas a las omisiones que reclama, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, y a su tesorero municipal, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al secretario del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, para la realización de las sesiones de cabildo que resulten necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, a su tesorero y secretario, que, en caso de

incumplir con lo ordenado en esta sentencia, se podrán emplear los medios de apremio previstos en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos